

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4631/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la ubicación de donde se grabó un video publicado en redes sociales, relacionado con la Brigada de Vigilancia Animal.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Brigada de vigilancia animal, redes sociales, Ampliación.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMSIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4631/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4631/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

PONENCIA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4631/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día veinte de junio, a la que le correspondió el número de folio **090163422001339**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...DESEO SABER EL LUGAR EXACTO (CALLE, COLONIA, CODIGO POSTAL, ALCALDÍA O MUNICIPIO, CIUDAD O ESTADO) EN EL QUE TRANSITA EL PERRO CANUTO, SEGÚN EL VIDEO SUBIDO A TIKTOK DESDE LA CUENTA [REDACTED], FUNCIONARIA PÚBLICA DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL, EL DÍA 8 DE ENERO DE 2022, EN CUYA BARDA AZUL SE LEE LA PALABRA "COMEX" Y EN LETRAS BLANCAS, ENTRE OTROS DETALLES, JUSTO UN DÍA DESPUÉS DE SER RESCATADO, Y QUE EN TEORÍA DEBÍA PERMANECER DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA BVA SSC, PERO QUE IRRESPONSABLEMENTE SE LE VE CAMINANDO, EN LA VÍA PÚBLICA, CON UN VENDAJE SUMAMENTE AJUSTADO, LO QUE RESULTA PREOCUPANTE, PUES DISTA MUCHO DE UN CORRECTO MANEJO MÉDICO VETERINARIA PARA HERIDAS POR DESPRENDIMIENTO DE PIEL DE ESA NATURALEZA. AQUÍ DEJO EL LINK DE DICHO VIDEO QUE HASTA EL DÍA DE HOY PERMANECE EN LÍNEA:

<https://vm.tiktok.com/ZMNYmvGUQ/?k=1>

...” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **SSC/SPCyPD/DGBVA/653/2022** de fecha veinticuatro de junio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al ingreso del canino de nombre Canuto a las instalaciones de la Brigada de vigilancia animal, los Médicos Veterinarios Zootecnistas (MVZ), realizaron el manejo primario y estabilización del paciente, quién respondió de manera positiva, mostrando mejoría al siguiente días, así como inquietud constante, motivo por el cual, por indicaciones y bajo la supervisión continua de los MVZ, fue trasladado al exterior del consultorio médico con el objeto de que pudiera defecar u orinar, tomando en consideración que ese fue el motivo de su inquietud. Cabe hacer hincapié que dicha decisión fue tomada debido a la buena evolución del paciente, así mismo, es necesario recalcar que para garantizar su estabilidad y descartar alguna lesión, los MVZ retiraron la venoclisis y colocaron un tapón en su canalización para su mejor desplazamiento.

Es menester aclarar que, dicho desplazamiento se llevó a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, y no en el exterior como se menciona en la solicitud de información. Lo que descarta cualquier tipo de irresponsabilidad y/o negligencia por parte del personal de esta Dirección General, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, toda esa actividad fue indicada y supervisada en todo momento por el personal que cuenta con el respaldo profesional y que se rige bajo un código de ética durante el ejercicio de sus funciones...” (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el día once de julio, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...SOLICITO LA RE-CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PORQUE EN LA RESPUESTA NO SE SATISFACE MI INTERÉS DE CONOCER LAS HORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS QUE LABORAN EN LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD...” (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4631/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

*“...DESEO SABER EL LUGAR EXACTO (CALLE, COLONIA, CODIGO POSTAL, ALCALDÍA O MUNICIPIO, CIUDAD O ESTADO) EN EL QUE TRANSITA EL PERRO CANUTO, SEGÚN EL VIDEO SUBIDO A TIKTOK DESDE LA CUENTA [REDACTED], FUNCIONARIA PÚBLICA DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL, EL DIA 8 DE ENERO DE 2022, EN CUYA BARDA AZUL SE LEE LA PALABRA "COMEX" Y EN LETRAS BLANCAS, ENTRE OTROS DETALLES, JUSTO UN DIA DESPUES DE SER RESCATADO, Y QUE EN TEORIA DEBIA PERMANECER DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA BVA SSC, PERO QUE IRRESPONSABLEMENTE SE LE VE CAMINANDO, EN LA VÍA PÚBLICA, CON UN VENDAJE SUMAMENTE AJUSTADO, LO QUE RESULTA PREOCUPANTE, PUES DISTA MUCHO DE UN CORRECTO MANEJO MÉDICO VETERINARIA PARA HERIDAS POR DESPRENDIMIENTO DE PIEL DE ESA NATURALEZA. AQUÍ DEJO EL LINK DE DICHO VIDEO QUE HASTA EL DIA DE HOY PERMANECE EN LÍNEA:
<https://vm.tiktok.com/ZMNYmvGUQ/?k=1>
...” (Sic)*

- b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **SSC/SPCyPD/DGBVA/653/2022**, de fecha veinticuatro de junio, signado por la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal dio una descripción del tratamiento brindado al perro objeto de la solicitud de información y de las circunstancias descritas en el video al que se hace referencia.

- c) La persona recurrente al promover el presente medio de impugnación se agravo esencialmente por lo siguiente:

“...SOLICITO LA RE-CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PORQUE EN LA RESPUESTA NO SE SATISFACE MI INTERÉS DE CONOCER LAS HORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS QUE LABORAN EN LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al promover el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, la parte recurrente realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que se re-clasificara la información y que se informara respecto del horario de los médicos veterinarios zootecnistas que laboran en la Brigada de Vigilancia Animal.

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
“Deseo saber el lugar exacto (calle, colonia, código postal, alcaldía o municipio, ciudad o estado) en el que transita el perro canuto, según el video subido a tiktok desde la cuenta [REDACTED], funcionaria pública de la brigada de vigilancia animal, el día 8 de enero de 2022...”	“... la respuesta no se satisface mi interés de conocer las horas de entrada y salida de los médicos veterinarios zootecnistas que laboran en la brigada de vigilancia animal de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México, de enero, febrero y marzo de la presente anualidad.”

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de alegatos es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO